

IV-1 C-299

ASOCIACIÓN DE FABRICANTES

- DE -

ACEITES DE SEMILLAS

← DEL →

REINO DE VALENCIA



Excmo. Sr.:

El que tiene el honor de suscribir, en nombre de la Asociación de Fabricantes de Aceites de Semillas del Reino de Valencia, á V. E. respetuosamente eleva la presente solicitud en demanda de que en justicia se ampare la rama importante de la industria nacional á que nos hallamos dedicados, legalmente, y los productos de la cual se hallan bajo el peso de disposiciones del orden administrativo que los colocan en entredicho contra la razón y el derecho é irrogando perjuicios inmensos al país consumidor, al desenvolvimiento de la exportación nacional de diversos artículos, y en último término á los intereses de la clase que constituimos.

Porque, ocurre, excelentísimo Señor, que cierta parte de los agricultores españoles, los olivaderos, apasionados en la defensa de sus intereses propios y creyendo ver en nuestra industria (que es y debe ser su auxiliar y su mejor hermana) un rival temible y hasta enemiga, por sorpresa y alarma, promovida interesadamente, que conmovió en algunos momentos á los Poderes públicos, arrancaron ú obtuvieron de éstos, disposiciones que, fundadas en conceptos completamente erróneos, por no decir falsos, son á todas luces injustas y atentatorias á la libertad de industria y al progreso, ocasionando daños del orden moral además del material, y determinando un estado de derecho que contrasta con el de los demás países cultos, excepcionándonos, con desventura, de poder obtener los beneficios pingües que aquellas naciones lucran.

Hagamos historia: en cinco de Julio de 1892 dispúsose que en todas las Aduanas se mezclara el uno y medio por ciento de alquitrán de madera ó petróleo, á las partidas de aceites de algodón ó de navina, y aún de aceite de oliva que contenga mezcla de otra grasa que importen, á fin de que queden inutilizados para el consumo alimenticio, previniéndose á las Autoridades municipales de los órdenes administrativo y judicial, decomisen el aceite de oliva, que se expendan *mezclado con algún otro*, considerando á los infractores incurso en responsabilidad penal; cuya disposición es ratificada al aprobarse los actuales Aranceles en Junio de 1906 y en 21 de Julio de 1908, á raíz de la Asamblea nacional olivarera de Madrid. Nuevamente, en 7 de Diciembre de 1908, se prescribe sean desnaturalizados los aceites de semillas, excepto los de cacahuet y sésamo, en las mismas fábricas, antes de que entren en la circulación, y que se detenga é impida el comercio de cabotage de tales aceites no desnaturalizados y de los de oliva impuros; y por fin, en 23 del propio mes y año, aparece un Real Decreto, en que se prohíbe la venta como aceites destinados á la alimentación, de los que no procedan de la aceituna y ofrezcan más de un 5 por ciento de ácido oléico.

Debido á estas medidas, que sólo habrán podido producir como resultado antieconómico que los consumidores nacionales del aceite de olivas lo paguen á un precio enorme y se vean forzados á abstenerse de adquirir para el consumo aceites de semillas mucho más económicos, que ni la Química ni la Higiene pueden rechazar ni rechazan como nocivos, y en Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, por no citar más, consideran como alimenticios, se ha venido á entregar el comercio y las utilidades pingües que proporciona la exigida prepara-

ción de nuestros propios aceites de olivas para entregarlos adaptados al consumo del mercado mundial, á las antes citadas naciones, á cuyo enriquecimiento contribuimos en esta materia, con lesión del espíritu de justicia y de la economía patria.

Mas con ello se ha puesto una traba enorme también á nuestra fabricación, amenazada de ruína, que ha de repercutir en la miseria de miles de obreros.

En vano por razonadas exposiciones, argumentaciones irrefutables formuladas por nuestra parte evidenciando la parcialidad con que se había atendido indebidamente los clamores y exigencias ciegas á la luz, de los que se conceptúan como nuestros adversarios, se ha tratado de evitar que continuase en España un estado de derecho á este respecto tan opuesto al de las otras naciones; apenas si se ha conseguido por la percepción en el fondo de la conciencia de lo ilegítimo de las disposiciones antes referidas, que no se extremase la exigencia del cumplimiento de las mismas.

Y como la ciencia, el ejemplo exterior, la conveniencia y aún la necesidad del país consumidor y del desenvolvimiento de múltiples industrias derivadas, exigen imperiosamente que los productos de las nuestras que les sirven de base y son elaborados con un esmero tan grande como en el extranjero, obtengan, no protección, sino la defensa debida, se impone con la fuerza irrefutable de los principios de rectitud que deben informar la legislación y vida de los pueblos, que un nuevo orden legal en esta materia suceda al presente.

Si la mixtificación de los aceites de oliva existe—no obstante ser cada vez más difícil por la competencia de los especuladores y leyes sanitarias de los distintos países—castiguese con mano dura, en cuanto con ella se dañe con sustancias nocivas ó se defraude al consumidor, dictándose sanciones adecuadas para quienes expendieran artículos adulterados afirmando su pureza, pero no se prohíba en absoluto sean destinados al consumo los múltiples aceites de semillas susceptibles de ello, ni la mezcla de éstos con los de oliva que por defectuosa elaboración carezcan de las condiciones de potabilidad que se requieren; y reconózcase como potables en cuanto por análisis químico no se pruebe lo contrario, los aceites de semillas. En este sentido, pues, debe modificarse la legislación actual bajo cuyo oneroso régimen vivimos, y previa audiencia de las autoridades médicas y científicas en general que se estime, hallándonos plenamente persuadidos de que su dictamen ha de estar de acuerdo con nuestras aspiraciones.

Por tanto, esta Asociación, apoyándose en las razones expuestas, con toda atención suplica á V. E.: 1.º, que se deroguen las mencionadas disposiciones legales de 5 de Julio de 1892, Junio de 1906 y 21 de Julio y 23 de Diciembre de 1908, en cuanto sientan conceptos ó dictan medidas contrarias al libre desenvolvimiento, circulación y aplicación de los productos de nuestra industria; 2.º, que sean declarados potables y por consecuencia se autorice su destino al consumo, los aceites de semilla susceptibles de ello, en vista de los informes ó dictámenes de las entidades técnicas que pueden hacer esta declaración; 3.º, que asimismo se autorice la mezcla de estas grasas con las de oliva, sin perjuicio de señalar las condiciones dentro de los que esto haya de permitirse para garantía del consumidor, y 4.º, que se prohíba por espíritu asimismo de justicia y equidad, la venta para el consumo como comestibles, de aquellos aceites de oliva que por las condiciones en que hayan sido elaborados ú otra causa no merezcan el concepto de potables.

Confiando obtener de la justificación de V. E., lo solicitado, confirmando con ello una vez más el acertado criterio que preside las resoluciones de V. E., Dios guarde su vida muchos años.

Valencia 20 de Febrero de 1911.—Excmo. Señor: Por la Asociación de Fabricantes de Aceites de Semillas del Reino de Valencia. El Presidente, *Luis Moscardó*.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

10-1
C-299